

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR	
EN CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3
Trimestre.	8 25
Seis meses.	16 50
Un año.	33

FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas.
Un mes.	4
Trimestre.	11 25
Seis meses.	22 50
Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella; y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 12 de Mayo)

SS. MM. el REY (Q. D. G.) y Augusta Madre la REINA Doña Maria Cristina, SS. AA. RR. los Serenísimos señores Príncipes de Asturias, Infantes D. Alfonso y D. Fernando é Infanta D.ª Maria Teresa continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Doctor Alabern, Médico de la Real Cámara me comunica con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta D.ª Isabel ha pasado el día con tranquilidad y continúa mejorando de su herida.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Mayo de 1903.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Industria, Comercio y Obras públicas

Reglamento general interino
PARA EL
RÉGIMEN DE LA MINERÍA
(Continuación.)

Art. 87. Las concesiones mineras que, á petición del Delegado de Hacienda, se caducaran por falta de pa-

go del canon de superficie, no podrán sacarse á pública subasta hasta que haya transcurrido sin apelación el plazo fijado por la ley para interponer el recurso contencioso contra el expresado decreto, ó haya sido resuelto dicho recurso en el caso de haberse promovido.

Art. 88. En el plazo de quince días, contados desde la fecha en que las oficinas de Hacienda hayan dado cuenta de la adjudicación de una mina subastada por descubiertos del canon de superficie, los Gobernadores deberán expedir el título de propiedad á favor del rematante, harán constar en este título la circunstancia de haberse adquirido la mina en subasta pública, y se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia la anulación del título anterior, oficiando al Registrador de la propiedad para que el aviso surta sus efectos.

El rematante está obligado á presentar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del remate, el papel de reintegro que para la extensión del título señala la Real orden de 4 de Abril de 1894, y á ingresar en el mismo plazo los derechos reales por transmisión de bienes que regulen las leyes.

Art. 89. Los Gobernadores, recibido el aviso de las oficinas de Hacienda de haber quedado desiertas las tres subastas de una mina caducada por descubiertos de un año del canon por superficie, procederán, en un plazo máximo de veinte días, á la declaración de terreno franco de la concesión de que se trate, y darán conocimiento de la misma á las expresadas oficinas de Hacienda, publicándose además en el *Boletín oficial*.

Art. 90. Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros cuidarán de que á los expedientes de caducidad de las concesiones por falta de pago del ca-

non de superficie se unan las comunicaciones de la Delegación de Hacienda solicitando la caducidad de dichas concesiones, y aquellas en que den cuenta del resultado de las subastas, cuidando además de que en los mismos se extiendan los decretos del Gobernador por los que se caducan las concesiones y se declara franco y registrable el terreno que comprenden, sin perjuicio de la publicación que de ellos se haga en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 91. No estarán sujetas á la subasta que determina el artículo 23 del decreto ley de Bases aquellas minas cuyos dueños nada adeuden al Tesoro al tiempo de renunciarlas.

Art. 92. Los mineros que quieran renunciar sus concesiones deberán presentar la correspondiente solicitud de renuncia al Gobernador civil de la provincia, quien oficiará á la Delegación de Hacienda para que ésta manifieste si el concesionario está ó no al corriente en el pago del canon de superficie; en caso afirmativo admitirá inmediatamente la renuncia, que deberá publicarse dentro del plazo de cinco días en el *Boletín oficial*, declarando franco y registrable el terreno que aquella comprendiere.

Art. 93. Si por ignorarse la existencia de una concesión anterior llegara á otorgarse otra nueva sobre el mismo terreno, esta última se declarará nula y sin valor alguno en la parte que se sobreponga á aquella, en cuanto se compruebe que la primera concesión no ha sido caducada, y tiene, por lo tanto, existencia legal, quedando subsistente la más moderna en la parte no superpuesta, si ésta fuera susceptible de constituir una concesión en la forma que determina el art. 12 del decreto ley de Bases.

Art. 94. Serán admisibles cuantas solicitudes de registro se presenten,

aunque en ellas se pretenda terreno que sea objeto de registros en tramitación; pero estas solicitudes, que se cursarán por riguroso orden de antigüedad, no concederán derecho alguno á sus autores para oponerse á la tramitación de aquellos.

Art. 95. Las solicitudes de registro referentes á terrenos que pertenecieron á concesiones renunciadas no podrán ser admitidas mientras no se decrete por el Gobernador la admisión de la renuncia, y se haya hecho la correspondiente publicación en el *Boletín oficial*; tampoco se dará curso á las solicitudes por las que se pretenda obtener el terreno que perteneció á una concesión caducada por descubiertos del canon de superficie, aunque se haya celebrado ya sin resultado alguno la tercera subasta, si no se ha publicado en el *Boletín oficial* la declaración de estar franco y registrable el expresado terreno.

Art. 96. Los Gobernadores cuidarán de que no se demore la publicación ó anuncio de los expedientes fenecidos, y dispondrán además que cada semestre se inserte en el *Boletín oficial* la lista de las pertenencias de minas cuyo terreno en aquel transcurso de tiempo se haya declarado franco y registrable por cualquier causa legal.

CAPÍTULO VI
DE LA AUTORIDAD Y JURISDICCIÓN EN MINERÍA

Art. 97. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en Minería son puramente gubernativos. Se sustancian y terminan por los Gobernadores.

Art. 98. Los Gobernadores oirán á las Diputaciones provinciales en los casos que dispone la ley y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á

los expedientes los informes de aquellas Corporaciones.

Art. 99. De toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores puede representarse gubernativamente ante el Ministerio del ramo por la parte que se considere perjudicada, pero la representación ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien dispondrá se entregue recibo de ella al interesado, y, oyendo después á la Jefatura de Minas, la elevará con su informe á la Superioridad.

En el caso en que los Gobernadores no dieran curso á las apelaciones interpuestas contra sus providencias dentro de los quince días siguientes á la presentación de aquélla, podrán los interesados acudir directamente en queja al Ministerio.

Art. 100. El Ministerio oirá al Consejo de Estado siempre que lo estime procedente, y al de Minería en todos los casos que determina el Real decreto de 23 de Noviembre de 1900, por el cual se creó dicho Cuerpo consultivo:

Art. 101. Acerca de las Reales órdenes cabe recurso para ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo:

1.º Contra las resoluciones por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores, concediendo ó negando la propiedad de minas, demasías y galerías generales.

2.º Contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesión.

Art. 102. Los recursos por la vía contenciosa de que habla el artículo anterior podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el medio de la vía contenciosa, como por cualquiera otro que, en tiempo hábil, hubiese presentado sus oposiciones á los Gobernadores para que las unieran á los respectivos expedientes.

Art. 103. El término para entablar el recurso ante el Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado será el que señala la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual se contará desde el día siguiente al de la notificación ó de la publicación de las Reales órdenes en el *Boletín oficial* de la provincia, hasta aquel en que se haga la presentación en la Secretaría general del referido Tribunal.

Transcurridos los plazos indicados y todos los demás, dentro de los cuales la ley y reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán firmes y ejecutorias.

Art. 104. Corresponde á los Tribunales provinciales, con apelación al Tribunal del Consejo de Estado, el conocimiento por vía contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administración y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión.

Art. 105. Los Tribunales ordina-

rios conocerán de todas las cuestiones que en el ramo de Minería se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas, en el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, dichos Tribunales no conferirán por sus fallos más derechos que aquéllos que en su día llegue la misma Administración á conceder.

Conocerán también de los delitos comunes que se cometieran en las minas, oficinas de beneficio y sus dependencias.

La intervención de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación de los expedientes, ni la marcha del laboreo de las minas.

En las demandas por deudas contra concesiones mineras y oficinas de beneficio podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y también, según los casos, la ejecución y venta de aquéllas; pero el procedimiento judicial no podrá nunca inferir perjuicio al laboreo, fortificación, desagüe y ventilación de las minas demandadas, ni de las colindantes, ni á las operaciones de beneficio de las fábricas metalúrgicas. El Gobernador de la provincia vigilará el cumplimiento de esta prescripción.

Art. 106. Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá éste el derecho á la propiedad de la mina, en caso de obtener sentencia que se lo conceda, aun cuando aquél hubiere hecho abandono formal, ó dado lugar á la declaración de caducidad de la mina, siempre que el expediente sobre renuncia ó caducidad se haya incoado en el Gobierno civil, ó en las oficinas de Hacienda por falta de pago del canon con posterioridad á la presentación de la demanda ante los Tribunales.

Dentro del plazo de ocho días, después de incoado el pleito, el litigante presentará al Gobernador un escrito obligándose á pagar el canon de superficie durante el pleito, si el concesionario la renunciase ó diera lugar á que se decretase su caducidad por falta de pago del referido canon.

Art. 107. Las cuestiones que se promuevan acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las concesiones y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales ó indemnización de daños y perjuicios en concesiones ya otorgadas por el Estado.

Para que los interesados puedan acudir á los Tribunales ordinarios en demanda de las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados, es indispensable que la Administración, previo informe del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, declare la existencia de la intrusión denunciada ó del daño causado.

Art. 108. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de la defraudación en el pago de los impuestos mineros, y en las de circulación de minerales sin la correspondiente guía.

Art. 109. Los Ingenieros del Cuerpo de Minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios, así como en todos los asuntos administrativos que se refieran á minas, canteras, vías exteriores de transporte para servicios mineros, fábricas de beneficio, ó que, en general, sean de su competencia técnica.

(Continuará.)

Ayuntamientos

CASTRO DEL RIO

Núm. 1400

Copia del acuerdo tomado en sesión del día 2 del actual por el Ayuntamiento de esta villa, que contiene la distribución de fondos del mes de la fecha, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según preceptúa el art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Acto seguido fué aprobada, por unanimidad del Ayuntamiento, la distribución de fondos del mes actual, acordándose autorizar al señor Al-

calde para hacer los pagos, incluyéndose en primer término las cantidades necesarias para cubrir los gastos obligatorios de inmediato pago; después los de pagos diferibles, y por último los de carácter voluntario, según preceptúa el Real decreto de 23 de Diciembre del año próximo pasado.

El precedente acuerdo está conforme con su original á que me contraigo y certifico.

Castro del Río 8 de Mayo de 1903.—El Secretario, José Osuna.—Visto bueno: El Alcalde accidental, Vicente Villatoro.

PUENTE JENIL

Núm. 1403

Don Juan Delgado Bruzón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, fecha cinco del corriente, se amplía el periodo voluntario de recaudación del segundo trimestre del reparto de consumos hasta el día 15 del mes actual.

Igual plazo de ampliación se concede para hacer efectivo el repartimiento de alcoholes, aguardientes y licores en su segundo trimestre.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, en la inteligencia de que aquellos que no lo verifiquen en el término señalado, incurrirán en el apremio correspondiente.

Puente Jenil 9 de Mayo de 1903.—Juan Delgado.

AYUNTAMIENTO DE MONTILLA

Núm. 1350

AÑO DE 1903

MES DE MAYO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo	Período ordinario de pago inexcusable	Período de ampliación de pago diferible	TOTAL
			Pesetas.
1.º—Gastos del Ayuntamiento..	1.650	>	>
> 2.º—Policia de seguridad.....	272 20	>	>
> 3.º—Policia urbana y rural....	1.365 62	>	>
> 4.º—Instrucción pública.....	237 50	>	>
> 5.º—Beneficencia.....	550	>	>
> 6.º—Obras públicas.....	300	>	>
> 7.º—Corrección pública.....	414 89	>	>
> 8.º—Montes.....	>	>	>
> 9.º—Cargas.....	25.000	>	>
> 10.—Obras de nueva construcción.....	208 33	>	>
> 11.—Imprevistos.....	200	>	>
> 12.—Resultas.....	>	>	>
TOTAL.....	30.198 54	>	>

En Montilla á primero de Mayo de mil novecientos tres.—El Contador, Francisco Ceferino Varo.

Sesión del 1.º de Mayo de 1903

Vista la precedente distribución de fondos el Ayuntamiento acordó aprobarla y que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que previene el art. 37 de la ley de 20 de Septiembre de 1865 y 12 del Real decreto de 23 de Diciembre último.—El Alcalde, Miguel Marquez del Real.—El Secretario, José García Moyano.

PROVINCIA DE CORDOBA

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Núm. 1353

Año de 1903.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

INGRESOS	Presupuestos autorizados y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
	Pesetas.	Pesetas.	En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
1 Propios.....	9.068 28	28 12	>	9.040 16
2 Montes.....	>	>	>	>
3 Impuestos.....	114.523 30	36.038 71	>	78.484 59
4 Beneficencia.....	17.927 98	7.002 50	>	10.925 48
5 Instrucción pública.....	189 24	>	>	189 24
6 Corrección pública.....	44.938 95	>	>	44.938 95
7 Extraordinarios.....	88.401 98	77 50	>	88.354 48
8 Ampliación.....	>	21.060 32	21.060 32	>
9 Resultas.....	>	67.033 84	67.033 84	>
10 Recursos legales para cubrir el déficit	1.637 963 30	527.000	>	1.110 963 30
11 Reintegros.....	>	>	>	>
TOTALES DE INGRESOS.....	1.913.013 03	658 240 99	88.094 16	1.342 866 20
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	88.986	25.677 85	>	63.308 15
2 Policía de seguridad.....	89.956	26 445 53	>	63 510 47
3 Policía urbana y rural.....	307 503 50	56 086 54	>	251 416 96
4 Instrucción pública.....	64 795	23 338 85	>	41.456 15
5 Beneficencia.....	80.445	8.458 27	>	71.986 73
6 Obras públicas.....	140 600	4.711 92	>	135.888 08
7 Corrección pública.....	80.991 51	4.950 23	>	76 041 28
8 Montes.....	>	>	>	>
9 Cargas.....	944.189 77	281.399 93	>	662.789 84
10 Obras de nueva construcción.....	78.000	>	>	78.000
11 Imprevistos.....	37.546 25	996 60	>	36.549 65
12 Ampliación.....	>	68.557 31	68.557 31	>
13 Resultas.....	>	>	>	>
TOTALES DE PAGOS.....	1.913.013 03	500.623 03	68.557 31	1.480.947 31
EXISTENCIA EN CAJA.....	>	157.617 96	>	>
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS...	>	658 240 99	>	>

Córdoba 30 de Abril de 1903.—El Contador, Antonio Vazquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde Presidente, José García Martínez.

dicial de la nación, que en este Juzgado y actuación de don Francisco de Rojas y Menacho, se instruye sumario por delito de hurto á José Huelva Hurtado, contra Joaquín Mármo Luque (a) Luis Candelas, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey que Dios guarde, ruego y encargo á las expresadas autoridades, y agentes, procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado Joaquín Mármo Luque(a) Luis Candelas, natural de Baena, provincia de Córdoba, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran.

Dada en Sevilla á veinte y ocho de Abril de mil novecientos tres.—Manuel Rincón y Llorente.—El actuario, Licenciado Francisco de Rojas.

CÓRDOBA

Núm. 1410

Don Enrique Pavón y Rosales, Juez municipal del distrito de la derecha é interino de instrucción de esta ciudad.

En virtud de providencia de esta fecha en el sumario seguido por lesiones mútuas de Francisca Conde Pérez y Matilde Gómez Jiménez, se cita á la madre de ésta Celestina Gómez, que ha tenido su domicilio en Madrid, en la calle García Paredes, número treinta, para que comparezca en este Juzgado, sito en la calle Rodríguez Sánchez, número cuatro, dentro del término de diez días, para ofrecerle el sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Córdoba á doce de Mayo de mil novecientos tres.—Enrique Pavón.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

POZOBLANCO

Núm. 1411

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que según dispone el art. treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda á la constitución de la Junta de partido para la formación de las listas de Jurados del año próximo, para lo cual se procederá en la sala audiencia de este Juzgado al sorteo de los mayores contribuyentes por territorial é industrial que deben formar la, señalándose para la celebración del mismo el día veinte y uno del actual y hora de las diez.

Dado en Pozoblanco á cinco de Mayo de mil novecientos tres.—Fabián Ruiz.—P. S. M., por mi compañero, Licenciado Antonio Cabrera.

VILLAVICIOSA

Núm. 1404

Don José Cantador Arribas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose aparecido el día 29 de Abril último, en la pira de cerdos de la propiedad del vecino de este pueblo D. Aurelio Sánchez López, dos lechonas, como de seis á siete meses, pelo jaro, señaladas ambas con un golpe de tijera en las respectivas orejas derechas, y despuntada también la de una de ellas, y como quiera que se desconoce la procedencia y dueño de dichos semovientes, he creído de mi deber hacerlo público, con el fin de que llegue á conocimiento de la persona ó personas á quienes pertenezcan, y una vez que acrediten debidamente su legitimidad, le puedan ser entregadas por esta Alcaldía.

Villaviciosa 8 de Mayo de 1903.—José Cantador.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 1394

Don José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de las caballerías que á continuación se reseñan, las cuales fueron hurtadas ó desaparecieron la noche del treinta de Abril último, de la finca los Mugrones, las que pertenecían á Luis Segado Carrillo y José Muñoz Ruiz, y captura del autor ó autores del hurto de las mismas, y siendo habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con las persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, así como dicho autor ó autores; pues así lo tengo acordado

en el sumario que se sigue en este Juzgado y escribanía del actuario que refrenda por consecuencia de dicho hecho.

Dado en Montoro á siete de Mayo de mil novecientos tres.—José Villalba.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de las caballerías

Un mulo castaño oscuro, alzada la marca, de trece años, sin hierro y perteneciente á Luis Segado.

Una mula roja encendida, cerrada, hierro AM en el anca derecha, y en el corvejón de la pata izquierda señales de haber sido labrado, perteneciente á José Muñoz.

SEVILLA.—MAGDALENA

Núm. 1395

Don Manuel Rincón y Llorente, Juez municipal é interino de instrucción de este distrito.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía ju-

LLERENA

Núm. 1396

El señor don Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en la causa que se instruye en este Juzgado por muerte de Antonio Álvarez Domínguez, de veinte y cuatro años de edad, soltero, zapatero, cuyo hecho ocurrió en la villa de Aznaga, en la tarde del nueve de Marzo último, ha acordado que por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, se haga saber á Rafaela Domínguez, viuda, y como madre y representante legal de dicho interfecto, del derecho que le concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, por ser ofen-

dida en nombrada causa, é ignorándose su actual paradero, aunque ha tenido su residencia en Ventas de Alcolea, ó Colonia Agrícola perteneciente á mencionada provincia, y transcurrido que sea el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca fijada ésta cédula en citado BOLETIN, se tendrá por cumplido dicho precepto legal á los efectos consiguientes.

Y para ello se expide la presente, que firmo en Llerena á seis de Mayo de mil novecientos tres.—El actuario, Vicente Margalejo.

AGUILAR

Núm. 1409

Don Mariano Ha con y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de este partido. Por el presente, que se insertará

en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, y Gaceta de Madrid, requiero á las autoridades, tanto civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, á fin de que practiquen diligencias en la busca de los géneros de comercio que al final se dirán, y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, los que fueron sustraídos de una maleta que el dos de los corrientes facturó en la estación de esta ciudad el dependiente de la casa de los señores López Romero Sánchez y compañía, de Sevilla, don Luis Aguiar Delgado; y caso de ser habidos, sean puestos unos y otros á disposición de este Juzgado. Pues así lo tengo mandado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Aguilar á nueve de Mayo de mil novecientos tres.—Mariano Halcón.

Efectos robados

Diez y siete pañuelos de seda jareton, varios tamaños, blancos, de colores lisos y estampados.

Ocho velos chamlé y almagro lisos y de motas, marcados con las etiquetas de la casa, blancas, doradas y azules.

Una mantilla blanca.

Dos negras, una de ellas dibujo imitación.

Cinco velos negros, blondas, varios; y

Un kilo de bujías.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

NUMERO 1398

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Ignorándose el actual paradero de los individuos que se expresan en la siguiente relación, á quienes se les instruyó expedientes de defraudación por el ejercicio de las industrias que se consignan en la misma, por no hallarse debidamente matriculados, se les notifica por el presente edicto, que durante el plazo de diez días, á partir desde su publicación en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que puedan ver en esta Administración los expedientes y alegar lo que estimen conveniente á su derecho, conforme á lo dispuesto en el art. 65 del reglamento del Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 4 de Septiembre de 1902.

Relación de los expedientes de defraudación que se incluyen en el edicto

Table with 6 columns: Número del expediente, FECHA del expediente, PUEBLO, INDUSTRIA, INSTRUCTOR, DENUNCIADO. It lists various cases of tax evasion with details on dates, locations, industries, and the parties involved.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados, en armonía con lo preceptuado en el art. 44 del citado Reglamento; en la inteligencia que si trascurrido el indicado plazo no se hubieran hecho por los denunciados alegación alguna, se procederá á la resolución de los expedientes. Córdoba 8 de Mayo de 1903.—El Administrador de Contribuciones, F. Ruiz de Grijalba.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Vela-Hidalgo.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIEN- tes para guardas jurados.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

JUSTIFICANTES de revista.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA